JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA CORDOBA

Montería, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado: 23.001.33.33.001.**2018-00262**
Demandante: Edwin Gregorio Quiñonez Enamorado[1]
Demandado: Municipio de Montería[2]
Asunto: Auto corre traslado de prueba documental y Alegatos de Conclusión

I. CONSIDERACIONES

En audiencia inicial del 17 de agosto de 2022, teniendo en cuenta que el señor EDWIN GREGORIO QUIÑOEZ ENAMORADO no se hizo presente al interrogatorio de parte solicitado por la entidad demandada, esta unidad judicial dio aplicación al artículo 204 del CGP, para que, dentro de los tres días siguientes a la diligencia, el demandante presentara la excusa correspondiente, sin que hasta la fecha allegara la documentación sobre el particular.

En ese orden de ideas, ante la renuencia presentada por el demandante, esta Judicatura cerrará el periodo probatorio y dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de las partes y el concepto del Ministerio Público, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia.

DISPONE:

PRIMERO. – Cerrar el periodo probatorio en el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO. – Correr traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Publico, por el termino de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 042** de fecha: **20 DE OCTUBRE DE 2.022.**

[1] ctbmonteria@gmail.com ; martinm2613@outlook.com
[2] juridicath@esesanjeronimo.gov.co

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edf59704af8e19db6b459be15fedbd873898386e5cbe720f48ab20397653583f**

Documento generado en 19/10/2022 03:20:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.**002**.**2018-00173**
Demandante: Yovana Marcela Cardozo Gómez.
Demandado: Municipio de San Andrés de Sotavento.
Asunto: Auto Corre Traslado Alegatos de Conclusión.

I. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, observa esta Unidad Judicial que el auto de fecha once (11) de mayo de 2021, que acepta y corre traslado de la prueba aportada por el Municipio de San Andrés de Sotavento, se encuentra ejecutoriado.

Al respecto, el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que:

> **ARTICULO 181. AUDIENCIA DE PRUEBAS.** En la fecha y hora señaladas para el efecto y con la dirección del Juez o Magistrado Ponente, se recaudarán todas las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas. La audiencia se realizará sin interrupción durante los días consecutivos que sean necesarios, sin que la duración de esta pueda exceder de quince (15) días.
>
> Las pruebas se practicarán en la misma audiencia, la cual excepcionalmente se podrá suspender en los siguientes casos:
>
> 1. En el evento de que sea necesario dar traslado de la prueba, de su objeción o de su tacha, por el término fijado por la ley.
>
> 2. A criterio del juez y cuando atendiendo la complejidad lo considere necesario
>
> En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, **sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes**, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que el Municipio de San Andrés de Sotavento, allegó la copia autentica de los documentos que hacen parte del expediente administrativo laboral de la señora **Yovana Marcela Cardozo Gómez**, de acuerdo a lo requerido por esta Unidad judicial en auto de fecha nueve (9) de marzo de 2021, se dará por cerrado el periodo probatorio en el presente proceso y en consecuencia, se correrá traslado a las partes y Agente del Ministerio Publico, para que presenten sus alegatos de conclusión y concepto respectivamente dentro de los **diez (10) días** siguientes a la publicación y/o notificación de

esta providencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: CERRAR el periodo probatorio en el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CORRER traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Publico designado a esta Unidad Judicial, por el termino **de diez (10) días** para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.42** de fecha: **20 DE OCTUBRE DE 2.022.**

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59630af63c7c8b5036e3988c6079967fa4d19010cea4f2df0458df3e127d57be**

Documento generado en 19/10/2022 03:20:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA CORDOBA

Montería, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado: 23.001.33.33.002.**2018-00431**
Demandante: Marcedia Esther Padrón Acosta[1]
Demandado: Municipio de Montería[2]
Asunto: Auto corre traslado de prueba documental y Alegatos de Conclusión

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto adiado nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2.022), se decretaron las siguientes pruebas: **I)** Copia autenticada del acto administrativo que ordenó la homologación y nivelación salarial de los empleados administrativos de la Secretaría de Educación Municipal de los años 2008 y 2014. **II)** Copia autenticada del acto administrativo de liquidación de la homologación y nivelación salarial de los empleados administrativos de la Secretaría de Educación Municipal de los años 2008 y 2014. **III)** Nomina de la planta de personal del Municipio de Montería, incluyendo nomenclatura, grado, nivel, asignación salarial y demás factores pagados, del sector central administrativo del municipio, desde 2010 hasta la fecha. **IV)** Copia autenticada del Decreto 0379 de septiembre 21 de 2005, por la cual se establece la planta de personal de la administración central de la alcaldía municipal de Montería y se dictan otras disposiciones. **V)** Copia autenticada del Decreto 0371 o 370 - 1 de septiembre 15 de 2005, por la cual se establece la nomenclatura y clasificación para cada uno de los empleos de la administración central de la alcaldía municipal de Montería. **VI)** Constancia de publicación, comunicación o notificación de los actos administrativos en cuestión, teniendo en cuenta si son de carácter general o particular. **VII)** Expediente administrativo del demandante con el manual de funciones de los empleados municipales. **VIII)** Decreto N° 0968 de 2009, por medio del cual se adopta el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la Estructura Organizacional de la Secretaría de Educación Municipal. **IX)** Decreto N° 0117 de 2015, por medio del cual se modifica el Decreto 0968 del 23 de diciembre de 2009, que adopta el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la Estructura Organizacional de la Secretaría de Educación Municipal.

Observa el Despacho, que el Municipio de Montería, mediante memorial adiado 13 de septiembre de la presente anualidad, dio respuesta a la solicitud probatoria decretada sobre el particular, la cual reposa en SAMAI, por lo que, en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa, se dará traslado a las partes, de la documentación allegada para los efectos previstos en los artículos 269 y 272 del Código General del Proceso.

Vencido el termino anterior, sin que se presente solicitud al respecto, téngase por cerrado el Debate probatorio y en virtud a su firmeza, deviene continuar el trámite del proceso, por lo cual se corre traslado para alegar por escrito en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que una vez vencido el termino para que las partes presenten sus alegatos y el señor

[1] luisjiminezespitiaabogados@hotmail.com
[2] ajuridico@monteria.gov.co

Agente del Ministerio Público su concepto si a bien lo tiene, pasará el expediente al despacho para proferir sentencia de instancia.

Por lo que se,

II. RESUELVE

PRIMERO: CORRASE traslado por tres (3) días a las partes y al Ministerio Publico de la prueba documental allegada para los efectos previstos en los artículos 269 y 272 del Código General del Proceso, la cual obra en el expediente digital visible en SAMAI.

SEGUNDO: Una vez en firme esta decisión **TENER** POR CERRADO EL DEBATE PROBATORIO, en consecuencia, atendiendo la disposición del CPACA, Art 181 inciso final. **CORRER** traslado común a las partes por el término legal de diez (10) para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, y el Concepto a que haya lugar, por parte del Ministerio Publico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 042** de fecha: **20 DE OCTUBRE DE 2.022.**

CO-SC5780-99

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65eed0fb4ce659f601ec121c960acaec91a74d8338142ff3aacc0a8ff48d0046**

Documento generado en 19/10/2022 03:20:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA CORDOBA

Montería, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado: 23.001.33.33.003.**2018-00247**
Demandante: Julieta María Espinosa Otero[1]
Demandado: Universidad de Córdoba[2]
Asunto: Auto corre traslado de prueba documental y Alegatos de Conclusión

I. CONSIDERACIONES

En audiencia inicial de diez (10) de agosto del año dos mil veintidós (2022), se ordenó oficiar a la UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA, para que, dentro de los diez (10) días siguiente a la celebración de la diligencia, allegará con destino al proceso de la referencia: **I)** Pago de nómina de la señora JULIETA MARIA ESPINOSA OTERO, correspondiente a toda su vida laboral en la Universidad de Córdoba. **II)** Acuerdo del Consejo Superior de la UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA número 079 de 2002.

Observa el Despacho, que la Universidad de Córdoba, mediante memorial adiado 25 y 29 de agosto de la presente anualidad, dio respuesta a la solicitud probatoria decretada sobre el particular, la cual reposa en SAMAI, por lo que, en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa, se dará traslado a las partes, de la documentación allegada para los efectos previstos en los artículos 269 y 272 del Código General del Proceso.

Vencido el termino anterior, sin que se presente solicitud al respecto, téngase por cerrado el Debate probatorio y en virtud a su firmeza, deviene continuar el trámite del proceso, por lo cual se corre traslado para alegar por escrito en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que una vez vencido el termino para que las partes presenten sus alegatos y el señor Agente del Ministerio público su concepto si a bien lo tiene, pasará el expediente al despacho para proferir sentencia de instancia.

Por lo que se,

II. RESUELVE

PRIMERO: CORRASE traslado por tres (3) días a las partes y al Ministerio Publico de la prueba documental allegada para los efectos previstos en los artículos 269 y 272 del Código General del Proceso, la cual obra en el expediente digital visible en SAMAI.

SEGUNDO: Una vez en firme esta decisión **TENER** POR CERRADO EL DEBATE PROBATORIO, en consecuencia, atendiendo la disposición del CPACA, Art 181 inciso final. **CORRER** traslado común a las partes por el término legal de diez (10) para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión,

[1] carlosburgos@delaespriellalawyers.com ; abogadadianamc@gmail.com
[2] melicp_93@hotmail.com ; juridica@correo.unicordoba.edu.co ; notificacionesjudiciales@correo.unicordoba.edu.co

y el Concepto a que haya lugar, por parte del Ministerio Publico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 042** de fecha: **20 DE OCTUBRE DE 2.022.**

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

CO-SC5780-99

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36cd75f3283bfc1323fd6c67e8da47a92aa848b9949f0f2cafc28c81187bcebe**
Documento generado en 19/10/2022 03:20:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, miércoles (19) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: NYR
Expediente: 23.001.33.33.**004**.**2018-108**
Demandante: Javier Andrés Rincón López
Demandado: Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC-
Tema: Contrato Realidad-Digitador
Asunto: Auto Cita a Audiencia Inicial

I.CONSIDERACIONES

Revisado el expediente y con el fin de continuar con el trámite del proceso, se fija fecha para llevar a cabo **Audiencia Inicial** de que trata el art 180 CPACA.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

II. RESUELVE:

PRIMERO: **FIJAR** para el día **JUEVES 02 DE FEBRERO DE 2023,** a partir de las nueve **9:00 A.M.**, fecha para la CELEBRACION DE AUDIENCIA INICIAL, de que trata el artículo 180 de la Ley1437 de 2011, o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídicay a la Agente 190 del Ministerio Público delegada ante este Despacho a través de los buzones electrónicos dispuestos para ello.

TERCERO: La Audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma lifesize, y la citación de los sujetos procesales a la misma se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con cinco (**5**) días de antelación a la realización de la diligencia, así mismo deberán reportar un número telefónico de contacto.

CUARTO: Se exhorta a los apoderados de las partes, a fin de que efectúen las gestiones necesarias para que llegado el día de la presente diligencia, comparezcan con los testigos y en caso de haberse solicitado interrogatorio de parte también concurra la persona a interrogar y si hay lugar a ello en lo posible resolver y evacuar la etapa probatoria seguidamente.

QUINTO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: **juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Se recuerda que los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen,

deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 042** de fecha: **20 DE OCTUBRE DE 2.022.**

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5425eec536a271986e7ddf1eaafb58040c5b6030437e60a1f46e3ac05b5edc15**
Documento generado en 19/10/2022 03:20:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA CORDOBA

Montería, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado: 23.001.33.33.004.**2018-00441**
Demandante: Beatriz Méndez Cabrales[1]
Demandado: Municipio de Montería[2]
Asunto: Auto corre traslado de prueba documental y Alegatos de Conclusión

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto adiado nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2.022), se decretaron las siguientes pruebas: **I)** Copia autenticada del acto administrativo que ordenó la homologación y nivelación salarial de los empleados administrativos de la Secretaría de Educación Municipal de los años 2008 y 2014. **II)** Copia autenticada del acto administrativo de liquidación de la homologación y nivelación salarial de los empleados administrativos de la Secretaría de Educación Municipal de los años 2008 y 2014. **III)** Nomina de la planta de personal del Municipio de Montería, incluyendo nomenclatura, grado, nivel, asignación salarial y demás factores pagados, del sector central administrativo del municipio, desde 2010 hasta la fecha. **IV)** Copia autenticada del Decreto 0379 de septiembre 21 de 2005, por la cual se establece la planta de personal de la administración central de la alcaldía municipal de Montería y se dictan otras disposiciones. **V)** Copia autenticada del Decreto 0371 o 370 - 1 de septiembre 15 de 2005, por la cual se establece la nomenclatura y clasificación para cada uno de los empleos de la administración central de la alcaldía municipal de Montería. **VI)** Constancia de publicación, comunicación o notificación de los actos administrativos en cuestión, teniendo en cuenta si son de carácter general o particular. **VII)** Expediente administrativo del demandante con el manual de funciones de los empleados municipales. **VIII)** Decreto N° 0968 de 2009, por medio del cual se adopta el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la Estructura Organizacional de la Secretaría de Educación Municipal. **IX)** Decreto N° 0117 de 2015, por medio del cual se modifica el Decreto 0968 del 23 de diciembre de 2009, que adopta el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la Estructura Organizacional de la Secretaría de Educación Municipal.

Observa el Despacho, que el Municipio de Montería, mediante memorial adiado 13 de septiembre de la presente anualidad, dio respuesta a la solicitud probatoria decretada sobre el particular, la cual reposa en SAMAI, por lo que, en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa, se dará traslado a las partes, de la documentación allegada para los efectos previstos en los artículos 269 y 272 del Código General del Proceso.

Vencido el termino anterior, sin que se presente solicitud al respecto, téngase por cerrado el Debate probatorio y en virtud a su firmeza, deviene continuar el trámite del proceso, por lo cual se corre traslado para alegar por escrito en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que una vez vencido el termino para que las partes presenten sus alegatos y el señor

[1] luisjiminezespitiaabogados@hotmail.com
[2] ajuridico@monteria.gov.co

Agente del Ministerio Público su concepto si a bien lo tiene, pasará el expediente al despacho para proferir sentencia de instancia.

Por lo que se,

II. RESUELVE

PRIMERO: CORRASE traslado por tres (3) días a las partes y al Ministerio Publico de la prueba documental allegada para los efectos previstos en los artículos 269 y 272 del Código General del Proceso, la cual obra en el expediente digital visible en SAMAI.

SEGUNDO: Una vez en firme esta decisión **TENER** POR CERRADO EL DEBATE PROBATORIO, en consecuencia, atendiendo la disposición del CPACA, Art 181 inciso final. **CORRER** traslado común a las partes por el término legal de diez (10) para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, y el Concepto a que haya lugar, por parte del Ministerio Publico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 042** de fecha: **20 DE OCTUBRE DE 2.022.**

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64cddcbbc8e80fb36afef31460ac0cf6d4d4a3c8c9d05f97314f5130122419ff**
Documento generado en 19/10/2022 03:20:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CO-SC5780-99

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Reparación Directa)
Radicado: 23.001.33.33.**006.2016-00124**
Demandante: Deivis José López Segura y Otros[1]
Demandado: Armada Nacional[2] y ESE Hospital San Vicente de Paúl de Lorica[3]
Llamada en garantía: La Previsora SA[4]
Asunto: Auto oficia

El apoderado de la parte demandante manifestó que el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena diligenció el Despacho Comisorio N° 002-2019 de fecha 20 de septiembre de 2019 librado por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería para escuchar el testimonio de los señores Martín Ulipiano Carvajal Herrera e Iván Alfredo Díaz Juan y allegó los autos de fechas 22 de octubre de 2019 y 23 de julio de 2020 a través de los cuales aquél fijó fecha y hora para recepcionar los testimonios y ordenó devolver el despacho comisorio, respectivamente.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho ordenará oficiar al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena y al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería para que remitan el Despacho Comisorio N° 002-2019 de fecha 20 de septiembre de 2019.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Oficiar al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena para que remita el Despacho Comisorio N° 002-2019 de fecha 20 de septiembre de 2019 librado por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería para escuchar el testimonio de los señores Martín Ulipiano Carvajal Herrera e Iván Alfredo Díaz Juan.

Para tales efectos, se le conceden diez (10) días. Indíquesele que el radicado asignado a dicho despacho comisorio fue el N° 13001-33-33-006-2016-00124-00.

SEGUNDO: Oficiar al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería para que remita el Despacho Comisorio N° 002-2019 de fecha 20 de septiembre de 2019 librado para

[1] franjhesz@hotmail.com
[2] Notificaciones.monteria@mindefensa.gov.co, luismanuelabogado@hotmail.com
[3] notificacionesjudicialeshsvp@gmail.com, hospitalorica@gmail.com
[4] notificacionesjudiciales@previsora.gov.co, lillyestheraycardi@hotmail.com

escuchar el testimonio de los señores Martín Ulipiano Carvajal Herrera e Iván Alfredo Díaz Juan, debidamente diligenciado por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena.

Para tales efectos, se le conceden diez (10) días. Indíquesele que a través del auto de fecha 23 de julio de 2020, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena ordenó su devolución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 042** de fecha: **20 DE OCTUBRE DE 2.022.**

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **100eb20af18618f63d482aced3b0fddd9c83a92cc343290538908ac4e274dcc1**
Documento generado en 19/10/2022 03:20:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CO-SC5780-99

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, miércoles (19) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: NYR
Expediente: 23.001.33.33.**006**.**2018-0092**
Demandante: Angelica María Durango
Demandado: Departamento Cordoba
Tema: Contrato Realidad-Docente
Asunto: Auto Reprograma Fecha Audiencia de Pruebas (Recepción Testimonios)

I.CONSIDERACIONES

Revisado el expediente y con el fin de continuar con el trámite del proceso, se reprograma fecha para llevar a cabo **Audiencia de Pruebas** de que trata el art **181** CPACA.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

II. RESUELVE:

PRIMERO: **FIJAR** para el día **MIERCOLES 01 DE FEBRERO DE 2022,** a partir de las **2:30 P.M.**, fecha para la CELEBRACION DE AUDIENCIA DE PRUEBAS, de que trata el artículo 181 de la Ley1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídicay al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho a través de los buzones electrónicos dispuestos para ello.

TERCERO: La Audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma lifesize, y la citación de los sujetos procesales a la misma se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para lo cual se les concede un término de cinco (**5**) días, término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

CUARTO: Se exhorta a los apoderados de las partes, a fin de que efectúen las gestiones necesarias para que llegado el día de la presente diligencia, comparezcan con los testigos y en caso de haberse solicitado interrogatorio de parte y se hayan decretado, también concurra la persona a interrogar, por si hay lugar al decreto de pruebas testimoniales ese mismo día.

QUINTO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: **juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Se recuerda que los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen,

deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 042** de fecha: **20 DE OCTUBRE DE 2.022.**

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ced192f401376116a0116caa1d0862b3e5c774471a91d9cd457c979eb3c4fcb4**
Documento generado en 19/10/2022 03:20:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Reparación Directa
Radicado: 23.001.33.33.**007.2014-00653**
Demandante: Ana María y Oriana Zumaqué Pineda[1]
Demandados: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec)[2] y Ministerio del Interior[3]
Asunto: Auto fija fecha Audiencia Inicial

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura procede a continuar con el trámite procesal, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

2.1. ACUMULACIÓN CON EL PROCESO 23001333300320150099

El apoderado del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) pidió que este proceso se acumulara al radicado con el N° 23001333300320150099. Después de haberse revisada la plataforma SAMAI, el Despacho considera que no se reúnen las condiciones señaladas en el numeral 1° del artículo 148 del CGP pues los procesos no se encuentran en la misma instancia, el N° 23001333300320150099 está en segunda instancia; razón por la que no se accederá a la acumulación de los procesos.

2.2. EXCEPCION DENOMINADA “IMPROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN”

El Ministerio del Interior propuso la excepción denominada “Improcedibilidad de la acción”. Expresó que no fue convocado en el trámite de la conciliación extrajudicial adelantada ante la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería, es decir, que no se agotó el requisito de procedibilidad; razón por la que debe desvincularse del proceso.

A pesar de que esta excepción no se propuso como previa, se considera pertinente pronunciarse sobre ella en esta etapa procesal. En concordancia con el artículo 161 del CPACA, la conciliación extrajudicial constituye un **requisito previo** para demandar; en consecuencia, su incumplimiento no puede proponerse como excepción; el Ministerio del

[1] Conase.pro@hotmail.com
[2] jurídica.epcmonteria@inpec.gov.co, demandasyconciliaciones.epcmonteria@inpec.gov.co
[3] notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co, jully.garcia@mininterior.gov.co

icontec ISO 9001 IQNet
CO-SC5780-99

Interior debió interponer recurso de reposición contra el auto admisorio de fecha 17 de febrero de 2017. Al no configurar una excepción, el Despacho se abstendrá de resolverla.

Ahora bien, en virtud del inciso 3 del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, *"Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad",* es decir, que el Despacho podría declarar la terminación del proceso respecto del Ministerio del Interior si advierte el incumplimiento de la conciliación extrajudicial; sin embargo, este no es el caso pues el 15 de octubre de 2013, las señoras Ana María y Oriana Zumaqué Pineda radicaron la conciliación extrajudicial contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) y el Ministerio del Interior.

2.3. CORRECCIÓN DE NUMERAL 3° DEL AUTO DE FECHA 11 DE MARZO DE 2019

La doctora Jully Alexandra García Millán pidió que se corrigiera el numeral 3° de la parte resolutiva del auto de fecha 11 de marzo de 2019 pues no se le reconoció personería para actuar como apoderada del Ministerio del Interior sino como apoderada del Ministerio de Justicia y del Derecho. De acuerdo con el artículo 286 del CGP, el Despacho ordenará su corrección.

2.4. FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

Por ser procedente, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, se

III. RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la acumulación de este proceso al N° 23001333300320150099.

SEGUNDO: Abstenerse el Despacho de resolver la excepción denominada "Improcedibilidad de la acción", por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Corregir el numeral 3° de la parte resolutiva del auto de fecha 11 de marzo de 2019, el cual quedará así:

> *"**TERCERO:** Reconocer personería a la doctora Jully Alexandra García Millán identificada con la cédula de ciudadanía N° 33.376.670 y portadora de la tarjeta*

profesional N° 187.794 para actuar como apoderada del Ministerio del Interior, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial, el día jueves veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), a través de la plataforma Lifesize. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 042** de fecha: **20 DE OCTUBRE DE 2.022.**

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63bedd141460b8001640fb04b2471fb3ad9ed590c96f017804d86519e5b3a185**
Documento generado en 19/10/2022 03:20:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

icontec ISO 9001 IQNet
CO-SC5780-99

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.**008**.**2021-00309**
Demandante: Enrique Eder Amin Blanquicet.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-, Fiduprevisora-S.A.-, y Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-.
Asunto: Auto Rechaza Demanda.

I. CONSIDERACIONES

En providencia de fecha ocho (8) de febrero de 2022, este despacho procedió a inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia, concediendo a la parte actora el término de **diez (10) días** para subsanar la misma; en consecuencia, por parte de la secretaria de esta Unidad Judicial, se notificó a la actora a la dirección de correo electrónico suministrada en el escrito de demanda.

En ese orden de ideas, se tiene que a partir de los **dos (2) días siguiente a la publicación y/o notificación** del auto inadmisorio enviado al correo electrónico suministrado por la actora, se empieza a contar el término de **diez (10) días** concedidos por esta Unidad Judicial, para subsanar la demanda; de tal manera que, los días en mención, **transcurrieron desde el día catorce (14) de febrero de 2022, hasta el día veinticinco (25) de febrero de 2022, a las 5:00 PM, del mismo día**; sin embargo, la parte actora, no corrigió las falencias anotadas, por lo que resulta procedente rechazar la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Al respecto, el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que:

> **ARTICULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA**. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
>
> 1. Cuando hubiere operado la caducidad.
> 2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
> 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

De conformidad con lo anterior, como quiera que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término establecido para ello, procederá el Despacho a rechazar la demanda de acuerdo a lo previsto en el artículo 169 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, observa esta Judicatura que no se hará necesario ordenar la entrega a la parte interesada de la demanda y documentos anexados, por haberse presentado de manera virtual.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada, en consecuencia, notifíquese a la parte actora de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN LUGAR a la entrega a la parte demandante de los documentos anexados a la demanda ni la misma, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.42** de fecha: **20 DE OCTUBRE DE 2.022.**

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51e9dc07039d843d406bc167f6dcc705d378b1711b2f9db1a05dc2066ef09011**

Documento generado en 19/10/2022 03:20:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.**008**.**2021-00310**
Demandante: Ángela Mercedes Escobar Arias.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-, Fiduprevisora-S.A.-, y Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-.
Asunto: Auto Rechaza Demanda.

I. CONSIDERACIONES

En providencia de fecha quince (15) de febrero de 2022, este despacho procedió a inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia, concediendo a la parte actora el término de **diez (10) días** para subsanar la misma; en consecuencia, por parte de la secretaria de esta Unidad Judicial, se notificó a la actora a la dirección de correo electrónico suministrada en el escrito de demanda.

En ese orden de ideas, se tiene que a partir de los **dos (2) días siguiente a la publicación y/o notificación** del auto inadmisorio enviado al correo electrónico suministrado por la actora, se empieza a contar el término de **diez (10) días** concedidos por esta Unidad Judicial, para subsanar la demanda; de tal manera que, los días en mención, **transcurrieron desde el día veintiuno (21) de febrero de 2022, hasta el día cuatro (4) de marzo de 2022, a las 5:00 PM, del mismo día**; sin embargo, la parte actora, no corrigió las falencias anotadas, por lo que resulta procedente rechazar la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Al respecto, el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que:

> **ARTICULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA**. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
>
> 1. Cuando hubiere operado la caducidad.
> 2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
> 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

De conformidad con lo anterior, como quiera que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término establecido para ello, procederá el Despacho a rechazar la demanda de acuerdo a lo previsto en el artículo 169 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, observa esta Judicatura que no se hará necesario ordenar la entrega a la parte interesada de la demanda y documentos anexados, por haberse presentado de manera virtual.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada, en consecuencia, notifíquese a la parte actora de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN LUGAR a la entrega a la parte demandante de los documentos anexados a la demanda ni la misma, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.42** de fecha: **20 DE OCTUBRE DE 2.022.**

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **792649c7019eff7d14e6f81565ec538a6b093e5bfc3657d527f9627b1fa0ea08**

Documento generado en 19/10/2022 03:20:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.**008**.**2021-00317**
Demandante: Liliana Patricia Madrid Ayala.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-, Fiduprevisora-S.A.-, y Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-.
Asunto: Auto Rechaza Demanda.

I. CONSIDERACIONES

En providencia de fecha ocho (8) de febrero de 2022, este despacho procedió a inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia, concediendo a la parte actora el término de **diez (10) días** para subsanar la misma; en consecuencia, por parte de la secretaria de esta Unidad Judicial, se notificó a la actora a la dirección de correo electrónico suministrada en el escrito de demanda.

En ese orden de ideas, se tiene que a partir de los **dos (2) días siguiente a la publicación y/o notificación** del auto inadmisorio enviado al correo electrónico suministrado por la actora, se empieza a contar el término de **diez (10) días** concedidos por esta Unidad Judicial, para subsanar la demanda; de tal manera que, los días en mención, **transcurrieron desde el día catorce (14) de febrero de 2022, hasta el día veinticinco (25) de febrero de 2022, a las 5:00 PM, del mismo día**; sin embargo, la parte actora, no corrigió las falencias anotadas, por lo que resulta procedente rechazar la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Al respecto, el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que:

> **ARTICULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA**. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
>
> 1. Cuando hubiere operado la caducidad.
> 2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
> 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

De conformidad con lo anterior, como quiera que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término establecido para ello, procederá el Despacho a rechazar la demanda de acuerdo a lo previsto en el artículo 169 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, observa esta Judicatura que no se hará necesario ordenar la entrega a la parte interesada de la demanda y documentos anexados, por haberse presentado de manera virtual.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada, en consecuencia, notifíquese a la parte actora de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN LUGAR a la entrega a la parte demandante de los documentos anexados a la demanda ni la misma, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.42** de fecha: **20 DE OCTUBRE DE 2.022.**

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **812b33f1714197259c19fb6e5f52d1a23509e02f6140f5b482449e11dab97d03**

Documento generado en 19/10/2022 03:20:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.**008**.**2022-00056**
Demandante: Miguel Jacinto Sánchez Sánchez.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-, y Municipio de Santa Cruz de Lorica-Secretaria de Educación-.
Asunto: Auto Rechaza Demanda.

I. CONSIDERACIONES

En providencia de fecha veinticuatro (24) de febrero de 2022, este despacho procedió a inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia, concediendo a la parte actora el término de **diez (10) días** para subsanar la misma; en consecuencia, por parte de la secretaria de esta Unidad Judicial, se notificó a la actora a la dirección de correo electrónico suministrada en el escrito de demanda.

En ese orden de ideas, se tiene que a partir de los **dos (2) días siguiente a la publicación y/o notificación** del auto inadmisorio enviado al correo electrónico suministrado por la actora, se empieza a contar el término de **diez (10) días** concedidos por esta Unidad Judicial, para subsanar la demanda; de tal manera que, los días en mención, **transcurrieron desde el día dos (2) de marzo de 2022, hasta el día quince (15) de marzo de 2022, a las 5:00 PM, del mismo día**; sin embargo, la parte actora, no corrigió las falencias anotadas, por lo que resulta procedente rechazar la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Al respecto, el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que:

> **ARTICULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA**. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
>
> 1. Cuando hubiere operado la caducidad.
> 2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
> 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

De conformidad con lo anterior, como quiera que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término establecido para ello, procederá el Despacho a rechazar la demanda de acuerdo a lo previsto en el artículo 169 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, observa esta Judicatura que no se hará necesario ordenar la entrega a la parte interesada de la demanda y documentos anexados, por haberse presentado de manera virtual.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada, en consecuencia, notifíquese a la parte actora de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN LUGAR a la entrega a la parte demandante de los documentos anexados a la demanda ni la misma, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.42** de fecha: **20 DE OCTUBRE DE 2.022.**

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12dcc105620baf6f79f41b11682155db109b820c21b507616d523e619614b9da**

Documento generado en 19/10/2022 03:20:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Acción de Cumplimiento
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00149**
Accionante: Esteban José Martínez Barrios
Accionado: Secretaría de Tránsito y Transporte de Planeta Rica
Asunto: Obedecer y cumplir

En sentencia de fecha 7 de julio de 2022, la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba confirmó la sentencia de fecha 7 de abril de 2022, en la que se declaró improcedente la acción de cumplimiento; razón por la que se obedecerá y cumplirá lo allí dispuesto. En consecuencia, se

RESUELVE:

Obedecer y cumplir lo dispuesto en sentencia de fecha 7 de julio de 2022 proferida por la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba a través de la cual confirmó la sentencia de fecha 7 de abril de 2022, en la que se declaró improcedente la acción de cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 042** de fecha: **20 DE OCTUBRE DE 2.022.**

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1f5331d6c3d46bdb1b9f2b939887dad258f263a75c2e581c2fc54ad2da3fa28**
Documento generado en 19/10/2022 03:20:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica